

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4862.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4622.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Junta de instruccion pública de las Baleares.—Anuncio.—*Arregladamente á lo prevenido en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros de primera enseñanza, se señala el día 3 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaria con los documentos prevenidos con tres dias de anticipacion al señalado.

Las aspirantes á maestras presentarán además las labores propias del sexo sin concluir á fin de poderlas continuar en el acto del examen. Palma 2 de enero de 1864. —El Presidente—Juan Madramany.

Núm. 4623.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y en cumplimiento del artículo 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y de 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porcion del campo de las Monjas

llamada el Puig sita en el término de Manacor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero, su comprador D. Salvador Noguera, ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho juzgado sito en el ex-convento de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano competente.

MENOR CUANTIA.

Bienes del clero.

Número 11 del inventario. — Segunda porcion de una tierra sita en el campo de las Monjas, término de Manacor, llamada el Puig, que pertenecia al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad, secano; consta de 352 áreas, 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres: linda con otras de Lorenzo Oliver, Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio. No es divisible; capitalizada en 5.400 rs. sobre 300 rs. que le han calculado los peritos, por no conocerse su renta particular, á consecuencia de haber estado arrendada en junto con el predio Son Rector y tasada por los mismos en 9.666 rs. en venta, sale á subasta por los 9.666 rs. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que

no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cénts. á que ascienden los tres plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar, y no vencidos de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegan á dicha quinta parte.

ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual, que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo

de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4624.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 166, de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca á pública subasta la suerte décima del predio Pérola, sita en el término de la villa de Llummayor, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero su comprador D. Juan Salvà ha sido declarado en quiebra, bajo las condiciones generales, que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales se espresarán á continuacion para inteligencia de los licitadores.

Remate para el día 14 de enero de 1864 de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las monjas de la Misericordia.



## MENOR CUANTIA.

### Bienes del clero y Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.—Una suerte de tierra señalada con núm. 10 del predio denominado *Pérola*, término de Llummayor, partido de Palma que administró la cofradía de San Pedro y San Bernardo y pertenecía tres cuartas partes al hospital, hospicio de Palma y pobres enfermos de la villa de Binisalem y la restante á las religiosas de la Consolacion, su cabida 18 cuarteradas equivalentes á 19 fanegas 10 celemines y 9 estadales, de segunda calidad con 6 algarrobos, doce higueras, cuatro encinas y un olivo con una pequeña casa considerada como rústica y un huerto. Linda con tierras de los predios Mina y Son Frigola y las suertes núms. 9 y 11 del mismo predio. Capitalizada en 5.688 rs. sobre el tipo proporcional de 316 rs. de su producto. Tasada por los peritos en 9.832 reales 50 cént. en venta y en renta 385 reales 33 cént., sale á subasta por los 9.832 rs. 50 cént. de la tasacion segun se previene en el art. 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en atencion á que no hubo postura en 26 de octubre último por la suma del débito.

### Condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El rematante satisfará al contado la cantidad de reales vellon 20.002'49 á que ascienden los cuatro plazos vencidos que el primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando y resto hasta el total importe á que ascendiere el remate lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de lo espresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

### ADVERTENCIAS.

1.º Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion aparece no hallarse gravada con carga alguna la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2.º Si el comprador de la indicada finca quisiera anticipar uno ó mas plazos de la misma, percibirá la bonificacion del 5 por 100 anual que concede en tales casos el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º Todo comprador quebrado tendrá

derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra y satisfaciase los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 12 de diciembre de 1863.—El Administrador, Luis Martínez de Hervás.

## Núm. 4625.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por Real orden de 17 de noviembre último S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se adicione en la tarifa número 3º adjunta al Real decreto de 20 de octubre de 1852 para la administracion de la contribucion industrial y de comercio y á continuacion del epigrafe, de productos químicos bajo la denominacion de «fábrica de esencia de geráneo ú otras flores que funcionen por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, quinientos rs. y por ménos tiempo trescientos.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas lo tengan presente en el caso de que en sus respectivos distritos municipales exista ó pueda establecerse alguna fábrica como la de que se trata, practiquen las diligencias necesarias para su inscripcion en la matrícula del subsidio.

Palma 29 diciembre de 1863.—José García Franco.

## Núm. 4626.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. Ignacio Ribas y Puigserver, se sacan á pública subasta varias fincas propias de Antonia Portell y Tomas vecina de la villa de Llummayor, consistente en once huertos tierra viña en Son Fullana, lindante al Norte con tierras de D. Pedro Antonio Tomas; al poniente con la de Juan Portell; al Sur con la de Bernardo Ripoll, y al levante con la de Matías Tomas, y quedan justipreciadas á razon de treinta libras cada uno. Nueve huertos tierra en Alicanti, lindante al norte con tierra de Miguel Puig; al poniente con camino de establecedores; al sur con el camino provincial de Campos; y al levante con tierra de Bernardo Salvá de Son Gabriela, los que quedan justipreciados á razon de cuarenta libras cada uno. Una cuarterada campo Alicanti, lindante al norte, con tierra de Miguel Tomas; al poniente, con camino de

establecedores; al sur con tierra de Juan Mut, y al levante con la de Bartolomé Cardell, la que queda justipreciada en sesenta y cinco libras.

Todas estas fincas radican en el término de la villa de Llummayor y para su remate queda señalado el dia 3 de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritera y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á veintiocho de diciembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Aguas.

Hmo. Sr. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Francisco Ruiz Arbox para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas de los rios Leza y Juvera como motor de un molino harinero con una sola piedra que intenta construir en la posesion de D. Pedro Pinillos, término de Murillo, provincia de Logroño; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en los planos, no elevándola mas que 0,50 metros sobre el lecho del rio, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

2.º El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el especial para que se concede, y será devuelta al rio á los 416,66 metros de la derivacion.

3.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

4.º Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instruccion pública.—Filosofia y Letras.

Hmo. Sr. De acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se restablezca la Cátedra de Historia de la Literatura Española por el período del Doctorado de la facultad de Filosofia y Letras, nombrando para su desempeño á D. José Amador de los Rios, que la servía cuando se suprimió y que actualmente esplica la de Estética.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea por concurso la Cátedra de Estética, vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad Central la Cátedra de Estética correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de diciembre de 1863.—El Director general, Víctor Arnau.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Seccion 4.ª—Notariado.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario.

En su vista: Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario:

Considerando que la testamentacion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia esclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son estensivas á los testamentos y demas disposiciones *mortis causa*, en las



enales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposición 10 de las transitorias de la espresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.<sup>a</sup>

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real vacante por renuncia del electo, á D. José Sanchez Aguilar, propuesto en la terna formada por esa Dirección general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece y correr el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, provincia Alava, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Francisco Clemente de Olartecoechea, propuesto en la terna formada por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Tomas Garcia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado las Pesquerillas,

término de Pelayor, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas que 1,96 metros, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.<sup>a</sup> La casa-molino se construirá fuera del cauce propio del rio; y para que la márgen opuesta no sea socavada por el agua que en tiempo de avenidas salte por la presa, se unirá la parte inferior de esta al terreno firme hasta una distancia de 3 metros aguas abajo, á contar desde la coronacion.

3.<sup>a</sup> El camino que ha de conducir al molino tendrá 4 metros de anchura, por lo ménos, con buena cuneta en el desmonte; y en el paso del mismo, por el arroyo de Matamala, se construirá una alcatarilla de 2,50 metros de luz, cuando ménos, sin fábrica alguna en seco.

4.<sup>a</sup> No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.<sup>a</sup> Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instrucción pública.—Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca del distintivo que deberian usar los Catedráticos de enseñanza superior profesional, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que en los actos académicos usen los de enseñanza superior y Directores de Escuelas profesionales medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad, y los de enseñanza profesional medalla de plata como la de los Profesores de Instituto. Asimismo se ha dignado disponer que los colores del cordón que sujeta la medalla distintivo del Profesorado de cada enseñanza sean: turquí y negro para el de las Escuelas industriales, celeste y negro para el de la de Diplomática, encarnado y negro para el de las del Notariado, y turquí y rosa para el de la de Arquitectura. Los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes llevarán cordón rosa, los de las de Maestros de obras turquí y rosa, los de la de Comercio turquí y negro, y los de la de Náutica, negro y verde mar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una los herederos de doña Josefa Miguel Pradel, vecina que fué de Zaragoza, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre multa impuesta por defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta haber sido denunciada la Doña Josefa, en 12 de agosto y 16 de de setiembre de 1853, de estar ejerciendo la industria de prestamista sin hallarse inscrita en matrícula, dando con este motivo la Administracion orden al Investigador para que instruyera las competentes diligencias, por lo que el Gobernador de Zaragoza, en virtud de lo que aparecia de las mismas, y previo dictámen de la Administracion, declaró en 3 de octubre siguiente que la Doña Josefa estaba obligada á pagar la contribucion de 1.000 rs. con los recargos correspondientes, inponiéndola ademas la multa de 2.000 con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Vista la demanda que presentó en el Consejo provincial solicitando la revocacion de la providencia anterior, manifestando que nunca habia sido prestamista, si bien habia dado á algunas mujeres cantidades insignificantes, sin interes, y solo por caridad:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 13 de diciembre del referido año 1853, declarando que no habia lugar á que se le relevase del pago de la contribucion y multa impuesta.

Vistas la apelacion que interpuso, el auto en que se le admitió, la remesa de actuaciones á esta superioridad y el escrito presentado ante el Consejo Real mejorando el recurso con la solicitud de que se le declare exenta de la contribucion y multa, revocándose la sentencia:

Visto lo escrito de mi Fiscal pidiendo la incompetencia del Consejo para conocer de este asunto, porque ántes del Real decreto de 20 de octubre de 1852 se hallaban sometidas los de esta clase á las Subdelegaciones de Rentas sin apelacion, y como por el art. 47 de esta disposicion se trasladó el conocimiento á los Consejos provinciales no procedia ahora dicho recurso ante el Consejo Real, ó

cuando á esto no hubiere lugar se confirme la sentencia.

Vista la prueba hecha por Doña Josefa Miguel Pradel:

Visto el certificado del Párraco de la villa de Tauste, en el que consta que la Doña Josefa habia fallecido en 10 de agosto de 1856 sin que dejara hijo alguno:

Visto el llamamiento hecho á sus herederos por medio de la Gaceta en 5 de octubre de 1861:

Visto el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía y la providencia de la seccion de lo Contencioso de 2 de enero de 1863 habiéndola por acusada:

Visto otro auto de la misma Seccion, sa fecha 14 de abril, en que se dispuso que se les citara y emplazara por medio de la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de dos meses comparecieran, bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararía desierto el recurso pendiente, por lo que publicado que fué este anuncio en la Gaceta del 22 y en el Boletín del 28 del citado mes, mi fiscal les acusó la rebeldía en 10 de setiembre, y la seccion la hubo por acusada en 11 del mismo.

Considerando que los herederos ó causahabientes de Doña Josefa Miguel Pradel no han comparecido en autos á pesar de los llamamientos judiciales y de haber trascurrido con exceso el término que al efecto se les señaló:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. José Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta contra la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real manó.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de de diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 25 de diciembre.)



## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 1.º de diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña entre D. Francisco Valcarce y D. Manuel Mejía, sobre cumplimiento el primero y rescision el segundo de un contrato:

Resultando que en 21 de febrero de 1857 vendió Mejía á Valcarce por precio de 3.000 rs., que recibió en el acto, tres mil manojos ó manizas de yerba seca, con peso cada uno de 20 libras, siendo de cargo del comprador recoger de la casa de aquel 1.500 en la recolección de 1858, y las otras 1.500 en la de 1859:

Resultando que D. Francisco Valcarce y D. Manuel Mejía se demandaron mutuamente en juicio de conciliación, aunque en actos distintos, pidiendo el primero al segundo le entregase 15 carros con 39 manizas de yerba seca que le adeudaba, ó 3156 rs. à razon de 200 rs. el carro; y Mejía que desistiese Valcarce del contrato de venta de la yerba, y le abonase, de la que tenía percibida, el justo valor à razon de 150 rs. cada carro, puesto que fué engañado enormemente, y que se abstuviera de toda reclamación por la demás yerba que debiera entregarle, hasta tanto que se declarase la nulidad del contrato por la indicada lesión:

Resultando que en vista de este resultado presentó Valcarce demanda en 18 de febrero de 1859, con la solicitud de que se condenase á Mejía á que le entregase inmediatamente 789 manojos de yerba seca de 20 libras de peso cada uno y en las costas, sin perjuicio del derecho à la indemnización de daños y perjuicios que en otro caso se le siguiesen, y que para ello alegó la eficacia del referido contrato:

Resultando que Mejía, al contestar, opuso la excepción de ser este enorme y aun enormísimamente lesivo, y reprodujo la demanda que tenía presentada, que fué acumulada á su instancia, añadiendo que previa tasación le entregase Valcarce la cantidad que mas valiera la yerba enajenada con las costas; y espuso, que siendo el precio medio que tuvo cada manajo de yerba en los años de 1857, 1858 y 1859 el de 4 rs. vni., y no habiéndolos pagado Valcarce mas que à real y real y medio, no podía dudarse que el exceso subia en mucho de la mitad que la jurisprudencia establecía para la nulidad y rescision del contrato, debiendo por tanto procederse con arreglo à la ley al justiprecio del objeto vendido, y obligar à Valcarce à tomar en cuenta de la yerba que se le restaba, el importe del engaño, con devolución de lo que resultase sobrante, hecha que fuese la operación; para lo cual estaba él pronto à presentar perito:

Resultando que al replicar Valcarce negó hubiese lesión en el contrato; y que recibido el pleito à prueba, y hechas las que se articularon por medio de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de enero de 1861, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 8 de junio siguiente, absolviendo à D. Francisco Valcarce de la demanda de lesión contra él propuesta por D. Manuel Mejía, y condenando à este à que, cumpliendo lo pactado, pagase à Valcarce la yerba reclamada en especie y en tanto número de manojos cuantos fuesen necesarios, segun el valor actual de la yerba, para cubrir el que tenían al tiempo en que debía hacerse el pago de los 789 manojos demandados:

Y resultando que contra este fallo interpuso Mejía recurso de casacion por haberse infringido la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación al absolver à Valcarce de la demanda de lesión, hallándose plenamente justificada:

Y la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y artículo 63 de la de Enjuiciamiento civil, toda vez que se condenaba al recurrente al pago de la yerba en tanto número de manojos cuantos fuesen necesarios, segun el valor actual, para cubrir el que tenían al tiempo en que debió hacerse el pago, no obstante no haberlo reclamado Valcarce, ni tampoco discutido la indemnización de perjuicios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que reconocida por ambos litigantes la existencia del contrato de 21 de febrero de 1857, la cuestion del pleito vino à reducirse à saber si por virtud del otorgamiento de dicho contrato se infringió à D. Manuel Mejía la lesión enorme, que como excepción única tiene alegada:

Considerando que la justificación de este extremo, puramente de hecho, se sometió à la prueba testifical, que las partes practicaron respectivamente y que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya espuesto infracción de ninguna especie:

Considerando que ceñido el debate à la existencia de la lesión, à ella tambien se ha contraído la ejecutoria:

Y considerando que por las razones indicadas, ni tiene aplicación la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni se han infringido la 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Mejía, à quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos à la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de diciembre de 1863. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, à 11 de diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos por sedición:

Resultando que en el referido Juzgado ordinario se instruyeron diligencias en averiguación de los autores del indicado delito, comprendiendo en el procedimiento à Antonio Gonzalez Campos; y que pasa-

das al Promotor fiscal, pidió que se sobreyera en cuanto à este del cargo de sedición, y se le impusiera la multa de ocho duros por la falta que cometió bajando à la plaza a torear contra lo prevenido por la Autoridad gubernativa:

Resultando que en vista de esta censura y del mérito de las actuaciones, se puso en libertad al Antonio sin perjuicio de proveer acerca de él en definitiva lo correspondiente, y se dió traslado de la acusación fiscal à los demás procesados:

Resultando que hecha por estos su defensa; fué requerido el Juez de la Magdalena por el de Marina para que se inhibiese del conocimiento en cuanto al Gonzalez Campos, matriculado de mar, y remitira el tanto de culpa que apareciese contra él para continuar la causa respecto del mismo, à lo que se negó dicho Juez ordinario, originándose la presente competencia:

Resultando que la Comandancia de Marina se funda en que el Antonio es solamente responsable de una falta, segun lo reconoció en su escrito el Promotor fiscal, y en que siendo aforado corresponde el conocimiento à aquella jurisdicción especial, con arreglo à lo dispuesto en la nota 2.ª de la ley 8.ª tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y à lo establecido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sentencia de 28 de octubre de 1858:

Y resultando que el Juez ordinario alega que, ya se declare al Antonio reo del delito de sedición, ó ya se le considere solamente responsable de la falta, debe ser juzgado por la justicia ordinaria en virtud de lo dispuesto para el primer caso en la Real orden de 10 de noviembre de 1800 y en la ley de 17 de abril de 1821, y de lo prevenido para el segundo en el párrafo primero de la regla provisional para la aplicación del Código penal, y en diferentes y repetidas resoluciones de este Tribunal Supremo de Justicia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que por haber bajado y tomado parte en la lidia se imputa al matriculado Antonio Gonzalez Campos una contravención de las reglas dictadas por la Autoridad para evitar las alteraciones del orden público en la plaza de toros de Sevilla, y que tales infracciones están calificadas de faltas en el libro 3.º del Código penal, ocasionen ó no desórdenes públicos:

Considerando que sin embargo no es posible una exacta calificación de esos hechos examinados con independencia de los que ocurrieron simultánea ó sucesivamente, los cuales constituyen el delito principal de que está conociendo la jurisdicción ordinaria, debiendo apreciarse en definitiva si tuvo ó no relación con él lo que aparece con el carácter de falta:

Considerando que en estas circunstancias, segun la regla 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del referido Código, los Tribunales que entienden en el delito principal conocerán las faltas, sin perjuicio de la competencia que, modificando la nota citada por la jurisdicción de Marina, se atribuye à los Alcaldes y sus Tenientes en la regla primera, cuando no son incidentes del delito principal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos corresponde al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in-

sertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de diciembre de 1863. — Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

**PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio** publicado en el periódico de Administración municipal el Centinela de los secretarios.

**TARIFAS GENERALES PARA EL ajuste de los Utensilios à Ejército y Tablas** para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujeción à los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una en 4.º español y excelente papel, à real y medio la entrega.

**PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE:** La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 1.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas à los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad à la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exención físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

**ARANCELES JUDICIALES DE LOS** secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en el Centinela de los Secretarios.

**NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA** el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 42 de setiembre de 1864, Real instrucción de 10 de noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

**PALMA.**  
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.